

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

Y Ter

03 de diciembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
Presidencia  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
Vicepresidencia  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
Primera Secretaría  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
Segunda Secretaría  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
Tercera Secretaría

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
Integrante

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rúbalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y EL ARCHIVO DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES.

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8, fracción II; 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXVII; 63; 64, fracción I; 69; 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se declara la improcedencia y el archivo de iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XVIII y el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 328; el artículo 338; y se adiciona la fracción XX del artículo 328 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 328 bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; e iniciativa con Proyecto de Decreto; por el que se adiciona la fracción XLIV, recorriendose la fracción subsecuente del artículo 49 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Primero. En Sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 07 siete de mayo 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En sesión del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 21 de mayo del 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XVIII y el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 328; el artículo 338; y se adiciona la fracción XX del artículo 328 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones; para su estudio, análisis y dictamen.

Tercero. En Sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de

Michoacán, con fecha 04 de junio del 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 328 bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para su estudio, análisis y dictamen; para su estudio, análisis y dictamen.

Cuarto. En Sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 18 de junio del 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto; por el que se adiciona la fracción XLIV, recorriendose la fracción subsecuente del artículo 49 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para su estudio, análisis y dictamen.

**CONSIDERACIONES**

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa anteriormente referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primero. Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, se exponen las razones y fundamentos que respaldan la presente propuesta legislativa que se transcribe a continuación que a su letra dice:

... Las placas vehiculares son un elemento fundamental para la identificación de los automotores en la vía pública, permitiendo a las autoridades ejercer controles de seguridad, fiscalización y movilidad. No obstante, el uso de porta placas que obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las mismas representa un problema creciente que impacta negativamente en la seguridad vial y el combate a la delincuencia. Seguridad Pública y Prevención del Delito La obstrucción de las placas impide la correcta identificación de los vehículos en situaciones de emergencia, como accidentes de tránsito, robos, secuestros o actos ilícitos. Las cámaras

de videovigilancia y los sistemas de reconocimiento de matrículas dependen de una visibilidad clara de las placas para su correcto funcionamiento o del código QR con el que cuentan éstas. La facilidad para ocultar o alterar la identificación de un vehículo dificulta las investigaciones y la persecución de delitos. Facilitación de la Movilidad y Control Vial Las placas vehiculares permiten a las autoridades aplicar correctamente sanciones por infracciones de tránsito, como el uso indebido de carriles, exceso de velocidad y circulación en zonas restringidas. Si la visibilidad de las placas es obstruida, se reduce la efectividad de los operativos viales y se fomenta la impunidad; Cumplimiento de Normas de Identificación Vehicular Diversos reglamentos estatales y municipales establecen que las placas deben ser legibles y visibles en todo momento. La utilización de porta placas que alteren este principio contraviene los marcos normativos existentes y atenta contra la legalidad en materia de identificación vehicular. Para el efecto de garantizar la correcta lectura de los elementos de las placas debe haber prohibición expresa del uso de cualquier tipo de porta placas, cubiertas, micas polarizadas o dispositivos que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad de las placas vehiculares. Se deben aplicar sanciones específicas para los conductores que circulen con vehículos cuyas placas no sean plenamente visibles debido al uso de porta placas u otros accesorios. Se debe dotar de facultades a las autoridades de tránsito para detener y requerir el retiro inmediato de estos accesorios en caso de ser detectados. Campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía sobre la importancia de mantener la visibilidad de las placas y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. La implementación de esta reforma contribuirá a mejorar la seguridad vial, facilitar la identificación de vehículos en situaciones de emergencia y fortalecer el Estado de derecho en materia de tránsito y movilidad. Con esta medida, se busca garantizar que las placas vehiculares cumplan con su propósito de identificación sin interferencias que puedan favorecer la impunidad o el incumplimiento normativo...

Los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, coincidimos, que derivado al estudio y análisis de derecho comparativo en el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo se contemplan las disposiciones de circulación de un vehículo referente a la portación de placas, así mismo en concordancia con los artículos 5, 494 y 495 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; se entenderá por:

... XLIV. Placas de Circulación: A los aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, que deben ser coincidentes en sus caracteres alfanuméricos con la calcomanía y la tarjeta de circulación y en su caso la tarjeta de control, que deben portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos motorizados de transporte público y privado;

#### Capítulo IV

#### De la Calcomanía Correspondiente a las Placas de Circulación

Artículo 494. Para circular por las vías públicas y estatales de comunicación todos los vehículos motorizados deberán contar con la calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, expedida por la SFA. Se exceptúa de lo dispuesto en este capítulo a las motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación se entregará de manera conjunta con aquellas, al cumplir con los requisitos exigidos para su expedición. A quienes transiten por las vías estatales de comunicación sin la calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes se le sancionará con una multa de 30 a 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 495. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del medallón trasero del vehículo. En todo caso, la calcomanía vigente sustituirá a la anterior, que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad de la persona conductora u operadora y evitar la confusión en la identificación del vehículo...

Segundo. Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, se exponen las razones y fundamentos que respaldan la presente propuesta legislativa que se transcribe a continuación que a su letra dice:

..La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conceptualiza a la Contaminación por ruido, como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas. La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que la contaminación acústica es la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, después de la contaminación atmosférica. Los efectos del ruido se clasifican en

auditivos y no auditivos. "Dentro de los auditivos están la pérdida auditiva permanente y el daño auditivo acumulado que se presenta, por ejemplo, en escenarios laborales donde hay maquinaria. En cuanto a los no auditivos, se han dividido en fisiológicos, e incluyen alteraciones de las funciones del sistema nervioso autónomo, esto es, alteraciones circulatorias, cardíacas, respiratorias, endocrinas, de la presión sanguínea, del sistema digestivo y del sueño, entre otras; psicológicos, como la disminución del bienestar general, el aumento de la irritabilidad y la pérdida de la concentración; y en la salud, como estrés e hipertensión, los cuales pueden desencadenar, a la larga, alguna enfermedad cardiovascular", dice Cesáreo Estrada Rodríguez, académico de la Facultad de Psicología de la UNAM y especialista en el tema. En el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el Estado, además se establece en el artículo 162 de Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, que las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan las emisiones de ruido, vibraciones, energía terma y lumínica que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales. Que, en la actualidad en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán de Ocampo, los vehículos que emiten ruido excesivo, a consecuencia de la modificación del sistema de escape, no son retirados de la circulación ni los ponen en resguardo en los depósitos autorizados por la SSP, considerando que es de suma importancia aplicar esta medida de seguridad y las sanciones correspondientes, ya que esto constituye un problema de salud pública, ambiental y de convivencia ciudadana, que incluso puede afectar de manera particular a las poblaciones vulnerables como niñas, niños, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas...

Los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen, consideramos que el control de escape o emisiones contaminantes incluyendo el ruido; ya está contemplado en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Capítulo denominado DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, en donde establece en su artículo 338 que a su letra dice:

"Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y similares, que produzca ruido excesivo,

de acuerdo con las normas aplicables ..." y en correlación con Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone en su artículo 465 fracción IX que a su letra dice:

... Artículo 465. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados

VII. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo. El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

IX. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica. El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir...

Los diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que la materia de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual el legislador propone; generaría duplicidad normativa, con lo establecido por el principio de jerarquía normativa de la cuales las leyes deben establecer los principios generales que rigen la materia, mientras que los reglamentos se encargan de detallar los aspectos específicos de aplicación, operación y verificación.

Tercero. Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, se exponen las razones y fundamentos que respaldan la presente propuesta legislativa que se transcribe a continuación que a su letra dice;

... En todo el territorio de nuestro Estado de Michoacana, se desarrollan diversas actividades económicas y productivas que tienen relación directa con la movilidad y la Seguridad Vial. Es necesario que se considere como un esquema importante y trascendental de la Seguridad Vial de nuestro Estado, la necesidad de que las vías públicas de Comunicación, se encuentren en plena condición de uso, y que se encuentren despejadas para evitar percances que han llegado inclusive a cobrar vidas. Precisamente en este tema en concreto es necesario puntualizar que las vías públicas estatales y municipales, que se encuentran dentro del territorio del Estado, no se concretan al espacio necesario para la circulación de vehículos, peatones, bicicletas, motocicletas y medios de transporte, sino también, al espacio que comprende el derecho de vía que contempla la ley, mismo que debe estar totalmente

despejada. En atención a lo anterior, es necesario precisar que existen muchos establecimientos a bordo de las carreteras, que son establecidos, es decir los mismos predios colindantes a las carreteras albergan los negocios de diversos giros, entre ellos, en vías importantes de comunicación de la mayoría de los municipios y poblaciones del Estado, se encuentran establecidos deshuesaderos y establecimientos en los cuales se compran vehículos de desecho para vender algunas refacciones o piezas rescatadas de dichos vehículos los cuales dejan de manera irresponsable y deliberada sobre el espacio de derecho de vía, generando así una invasión a la misma. De lo anterior, se desprende que esa acción y la falta de atención a este tema, ha provocado una ocupación indebida de los espacios que limitan con las vías públicas estatales y municipales, provocando a la fecha no solo un punto urgente de atención sino también un foco de contaminación visual y de desorden urbano en nuestro estado, pues esto rompe con el esquema de ordenamiento que se traza en los planes de desarrollo urbano de cada entidad municipal. Ahora bien, es necesario hacer el análisis y la ponderación correspondiente de derechos derivado de que, si bien es cierto que la actividad que realizan es lícita y permisible, lo cierto es que va en contra del principio de cuidado de un medio ambiente digno que tutela nuestra constitución y que además, la invasión de las vías públicas vulnera un derecho de la colectividad, que queda por encima de un interés particular...

Los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, consideramos que las facultades de los agentes de Secretaría de Seguridad Pública, inspectores del instituto y autoridades municipales para aplicar la medida de retiro de circulación de un vehículo en los casos señalados, con fundamento a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 328 que a su letra dice:

#### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 328. Los agentes de la SSP, inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, que será puesto bajo resguardo en los depósitos autorizados por la SSP o la autoridad municipal competente, ya sean públicos

o privados para esos fines de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en los siguientes casos:

IX. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en las vías estatales y municipales de comunicación, frente a una cochera, obstruyendo rampa para personas con discapacidad, banquetas, zonas peatonales, ciclovías, infraestructura ciclista, estacionamiento exclusivo para vehículos de emergencia, seguridad pública, zonas o áreas de carga y descarga, abandonado o en lugares en que el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación de vehículos o la movilidad de las personas peatonas y si se encontrara en dicho lugar el conductor este se negara a reubicarse o circular;

Cuarto. En la iniciativa con proyecto de decreto, se exponen las razones y fundamentos que respaldan la presente propuesta legislativa que se transcribe a continuación que a su letra dice:

... El derecho a la movilidad que tiene toda persona en condiciones de seguridad vial accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, se encuentra contemplado en el marco legal nacional, puntualizando en el párrafo vigésimo del artículo 4º de la constitución política de los estados unidos mexicanos...

Asimismo, el derecho a la movilidad y el derecho a la ciudad se encuentran relacionados, de tal forma que el estado mexicano pueda garantizar a las personas su traslado, de disponer de un sistema de movilidad de calidad suficiente y accesible en condiciones de igualdad, para acceder a otros derechos básicos, acceso a la infraestructura, a los modos de transporte y servicios que ofrezca la ciudad y su disfrute pleno...  
...

El tema central de la iniciativa, consiste en mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, mediante la obligación de las autoridades municipales para garantizar que todas las entradas a lugares públicos, como edificios gubernamentales, centros educativos, centros comerciales, hospitalares, dispongan de cajones con estacionamiento ubicados lo más cerca posible de las entradas principales con un acceso fácil, rápido y seguro...

Los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, coincidimos, que derivado del estudio y análisis de la iniciativa que propone que progresivamente

todas las entradas a lugares y espacios públicos dispongan de lugares lo más cerca posible para las personas con discapacidad; resulta improcedente, en la medida debe aplicarse de manera "progresiva" no justifica una nueva disposición, puesto que el principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya obliga a las autoridades a ampliar y fortalecer las condiciones de accesibilidad de manera continua, dentro del marco de la legislación existente.

Cabe mencionar que se encuentra contemplados en las leyes mencionadas a continuación y en el Reglamento con los siguientes artículos que a su letra dicen:

#### Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo

... Artículo 62. La Secretaría de Seguridad Pública y los gobiernos municipales vigilarán que se garantice el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias en zonas públicas y de estacionamiento restringido.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, dotará de placas metálicas para vehículos automotores para personas con discapacidad permanente. En el caso de las personas que tengan alguna discapacidad motora de manera temporal y adultos mayores con movilidad restringida, que por este hecho no puedan obtener las placas especiales a que refiere el párrafo anterior, serán los gobiernos municipales quienes expedirán gratuitamente permisos temporales de estacionamiento, consistentes en un gancho colgante para el retrovisor del automóvil, el cual permitirá el uso de los espacios exclusivos de los estacionamientos. Los gobiernos municipales establecerán en sus reglamentos las temporalidades de vigencia, los requisitos para la expedición de los permisos y las sanciones para aquellos que incumplan dichas disposiciones.

Artículo 97. Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a

quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;"

#### Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado del Michoacán de Ocampo

##### CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 166. Se deberá ordenar el estacionamiento y uso en la vía pública, debidamente señalizado, en caso de dar uso específico, a los siguientes usuarios: I. Personas con discapacidad;

Artículo 174. La SEDUM determinará y autorizará los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, motocicletas, bicicletas, bahías de transporte público de pasajeros y carga, servicio de acomodadores, para el servicio de automóviles, los cuales estarán balizados conforme a los lineamientos emitidos para tales efectos, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

##### REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 49. La SEDUM, en coordinación con las autoridades afines, en materia de accesibilidad universal, llevará a cabo acciones tendientes a garantizar por lo menos lo siguiente:

- I. Estacionamientos accesibles, libres de obstáculos y debidamente balizados: Todos los estacionamientos públicos o privados, deberán considerar los cajones para personas con discapacidad en los lugares inmediatos a la rampa y al recinto, la cantidad de cajones, de acuerdo al Reglamento de construcción y el impacto de movilidad;
- II. El señalamiento de los cajones para personas con discapacidad, deben tener la simbología correspondiente, de forma independiente a los cajones preferenciales de personas adultas mayores y mujeres con embarazo avanzado; y,
- III. Los cajones para personas con discapacidad, son sólo para personas con discapacidad motriz permanente y temporal o enfermedades crónicas que limiten la movilidad.

Artículo 646. Los vehículos con placas de circulación para personas con discapacidad y de servicio social tienen preferencia en el uso de espacios disponibles para estacionamiento en los sitios permitidos para tal efecto en las vías públicas y estatales de comunicación.

Quienes contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa de 30 a 40 UMAS y 3 puntos de penalización en la licencia para conducir.

Que del estudio y análisis realizado a las Iniciativas que se dictaminan, los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán, coincidimos con los proponentes desarrollan los fundamentos y consideraciones de las cuales ya se encuentran establecidas en las leyes secundarias del Estado y en su Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; con sustento en la jurisprudencia N° 173602 "JERARQUÍA NORMATIVA ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS. SU RESPETO ES CONDICIÓN DE VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES" que a su letra dice:

El respeto a la jerarquía normativa impone que los reglamentos desarrollen las disposiciones legales sin reproducirlas ni invadir el ámbito material de la ley. De igual forma, la ley no debe contener regulaciones propias del reglamento, pues ello implica un exceso que afecta la estructura del sistema jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

Primero. Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se declara la improcedencia y el archivo de Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 105 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XVIII y el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 328; el artículo 338; y se adiciona la fracción XX del artículo 328 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 328 bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo e Iniciativa con Proyecto de Decreto; por el que se adiciona la fracción XLIV, recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 49 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo

Segundo. Notifíquese del presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; para los efectos procedentes.

Atentamente

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, Presidente; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante.



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)